



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001954-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01947-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELIANA NELLY DIAZ BRIOS**
Entidad : **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
- DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES (DGNNA)**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01947-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2023, interpuesto por **ELIANA NELLY DIAZ BRIOS** contra el correo electrónico de fecha 02 de junio, mediante el cual el **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES - DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (DGNNA)** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"(...)

2.1 *Que, ejerciendo mi derecho de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, **SOLICITO** copias autenticadas de la menor [REDACTED] (5) años, que a continuación se indica:*

2.1.1. Expediente Administrativo N° 2655-2021-MIMP-DGNNA-DPE-LIMA NORTE CALLAO, que contiene el Procedimiento Administrativo Desprotección Familiar seguido a favor de la niña [REDACTED] (4) años

2.1.2. Informe Interdisciplinario N°37-2022-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-LIMA-NORTE-CALLAO-EV.05, respecto a la valoración preliminar de la situación socio familiar de la niña [REDACTED] (4) años.

2.1.3. Informe Social N° 072-2022-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-LIMA-NORTE-CALLAO/RNA, respecto a la evaluación social de la niña [REDACTED] (4) años. (...)

En su escrito de solicitud de acceso a la información pública la recurrente señala:

“OTRO SIDIGO: Conforme a mi derecho, autorizo dar respuesta a mi petitorio al correo electrónico [REDACTED] de conformidad al Art. 12 del Reglamento de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N°072-2003-PCM.

Mediante correo electrónico de fecha 02 de junio de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalando lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y comunicarle que hemos recibido su solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, se remite la Memorandum N° D000578-2023-MIMP.DGNNA, con los anexos respectivos, proporcionado por la Dirección General Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en respuesta a la solicitud arriba mencionada, en el marco del TUO de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha 14 de junio de 2023, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación ante esta instancia, señalando:

“En conclusión, la decisión adoptada por los responsables de la Dirección de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, afecta al principio de transparencia y a la regla general de la publicidad de la información en posesión de las entidades públicas, y no existe ninguna justificación para impedir su acceso”.

Mediante la Resolución N° 001781-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO D000189-2023-MIMP-REI, ingresada a esta instancia el 13 de julio de 2023, la entidad formuló sus descargos, refiriendo:

“Por medio del presente es grato saludarlo y referirme a la Cédula de Notificación N° 8254-2023-JUS/TTAIP, remitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, conteniendo la Resolución 001781-2023-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA, de fecha 05 de julio de 2023, la misma que declara ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIANA NELLY DIAZ BRIOS, respecto a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA).

Al respecto, se remite la Nota N° 000669-2023-DGNNA, emitida por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, conteniendo el Informe Técnico N° D000011-2023-MIMP-DPE-LOP, indicando el link de acceso al expediente administrativo N° 2655-2021-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-LIMA

¹ Notificada a la entidad el 07 de julio de 2023.

NORTE-CALLAO correspondiente al caso de la menor M.K.B.CH, documentos que se remiten en atención a lo dispuesto por su representada en la Resolución 001781-2023-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA, en virtud al recurso de apelación interpuesto por la señora Eliana Nelly Díaz Bríos."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del presente expediente se aprecia, que la recurrente solicitó a la entidad: 1. Expediente Administrativo N° 2655-2021-MIMP-DGNNA-DPE-LIMA NORTE CALLAO, 2. Informe Interdisciplinario N°37-2022-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-LIMA-NORTE-CALLAO-EV.05 y 3. Informe Social N° 072-2022-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-LIMA-NORTE-CALLAO/RNA, todos respecto a la menor [REDACTED]

Siendo que la entidad, brindó atención al requerimiento a través del correo electrónico de fecha 02 de junio de 2023 señalando que se remite la Memorandum N° D000578-2023-MIMP.DGNNA, con los anexos respectivos, proporcionado por la Dirección General Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en respuesta a la solicitud arriba mencionada, en los cuales se aprecia el INFORME TECNICO N° D000070-2023-MIMP-DPE-MZR, en el que se concluye que no se puede acceder a lo solicitado por tratarse de un expediente declinado a la DEMUNA competente, en el cual resulta un tercero en el procedimiento administrativo por riesgo de desprotección familiar

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación por negativa a entregar la información pública solicitada, en la forma y fondo solicitado; y la entidad, a través de sus descargos, manifiesta que: "Al respecto, se remite la Nota N° 000669-2023-DGNNA, emitida por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, conteniendo el Informe Técnico N° D000011-2023-MIMP-DPE-LOP, indicando el link de acceso al expediente administrativo N° 2655-2021-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-LIMA NORTE-CALLAO correspondiente al caso de la menor M.K.B.CH, documentos que se remiten en atención a lo dispuesto por su representada en la Resolución 001781-2023-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA, en virtud al recurso de apelación interpuesto por la señora Eliana Nelly Díaz Bríos."

Cabe indicar que la entidad alcanzó a esta instancia el Informe Técnico N° D000011-2023-MIMP-DPE-LOP, el cual contiene un link de acceso al expediente administrativo N° 2655-2021-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-LIMA NORTE-CALLAO correspondiente al caso de la menor M.K.B.CH. donde se puede apreciar el archivo EXPEDIENTE UPE LIMA NORTE, que contiene todo lo solicitado por la recurrente.

Dicho esto, cabe analizar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. En ese sentido, cabe recordar que, conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)" (Subrayado agregado)

Siendo esto así, es preciso mencionar que conforme a lo establecido en numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales - Ley N° 29733⁴, se define a los datos personales como "Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados" (Subrayado agregado).

Del mismo modo, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, señala que los datos personales "Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados". (Subrayado agregado).

De otro lado, es preciso hacer mención el numeral 19 del artículo 2 de la Ley N° 29733, definiendo al tratamiento de los datos personales como "Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales" (Subrayado agregado).

Asimismo, se debe tomar en consideración que el artículo 5 de la Ley N° 29733, el cual establece que "Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular".

En esa misma línea, los numerales 13.1 y 13.5 del artículo 13 de la norma antes mencionada, refieren que:

(...)
13.1 El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros.

(...)
13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco". (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, vale señalar que en cuanto al requerimiento planteado por la recurrente debemos indicar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC, en el cual se desarrolla el derecho a la intimidad, señalando:

⁴ En adelante, Ley N° 29733.

"(...)

12. *Sobre el derecho a la intimidad debemos precisar que este presenta dos ámbitos de defensa bastante marcados. El primero de ellos se vincula con la defensa de la intimidad personal, la cual implica el aislamiento de la intromisión de terceros de todos aquellos aspectos de la persona que forman parte de su desarrollo interno, entendido como el desarrollo de su personalidad física y espiritual que se encuentra reservada para sí misma, entre los que hallamos el desarrollo de los procesos de pensamiento y opinión, de la salud física y emocional, de la sexualidad humana (en todas sus expresiones), entre otros aspectos que únicamente son de interés de la persona. En tal sentido, la concepción de intimidad humana se entiende que resulta personalísima, subjetiva, psicológica, pero también cultural y temporal, pues cada ser humano entiende de manera particular qué es aquello que para sí resulta íntimo en un espacio y tiempo histórico.*

El segundo ámbito de defensa de este derecho lo constituye la intimidad familiar, que alcanza a mantener solo para el grupo familiar aquellos aspectos del desarrollo de la familia que únicamente le incumben a ella, como lo pueden ser las decisiones que en conjunto adoptan con relación al cuidado de los miembros más longevos que la integra, o las razones de apoyo moral que en conjunto se brindan entre sus miembros, o la conveniencia de guardar secretos familiares, entre otros aspectos que serán restringidos hacia terceros. Cabe precisar que la concepción de intimidad familiar también resulta subjetiva (y por lo tanto psicológica) en la medida que serán los integrantes de una familia quienes delimiten qué es aquello que resulta interno para ella, lo que evidentemente también se verá afectado por el espacio, tiempo y cultura del grupo familiar.

De lo expuesto, concluimos que el pedido de la recurrente de documentos referidos a la menor [REDACTED] constituye una invasión a la intimidad personal de ésta, puesto que la recurrente pretende que la entidad le entregue el Expediente Administrativo N° 2655-2021-MIMP-DGNNA-DPE-LIMA NORTE CALLAO, el Informe Interdisciplinario N°37-2022-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-LIMA-NORTE-CALLAO-EV.05 y el Informe Social N° 072-2022-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-LIMA-NORTE-CALLAO/RNA de la menor.

En ese contexto, es importante resaltar que, para el tratamiento de datos personales, en el caso de un menor de edad, el consentimiento solo lo brindan los titulares de la patria potestad o tutores según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Datos Personales, que señala: "*Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda*".

A mayor abundamiento, se debe considerar la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente⁵, como un conjunto de acciones y

⁵ El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, señala lo siguiente:

"Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones,

procedimientos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna, antes de tomar una medida respecto de ellos, con el objeto de promover y proteger sus derechos y no las que los conculquen.

Asimismo, cabe indicar que el literal "i" del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1297 señala lo siguiente:

“Artículo 5.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en riesgo o en desprotección familiar

La actuación estatal debe garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos en la legislación nacional a las niñas, niños y adolescentes, especialmente el derecho a:

(...)

i) A la reserva de las actuaciones, la protección de su identidad y confidencialidad del procedimiento.

(...).”

En tal sentido, atendiendo al marco normativo antes expuesto, se puede verificar que la documentación requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al contener datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal, motivo por el cual la denegatoria efectuada por la entidad se encuentra arreglada a ley.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por la recurrente, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

RESUELVE:

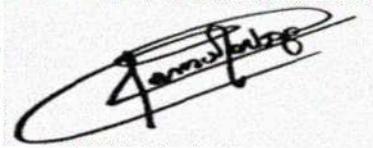
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ELIANA NELLY DIAZ BRIOS** contra el correo electrónico de fecha 02 de junio, mediante el cual el **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES - DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (DGNNA)** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de mayo de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

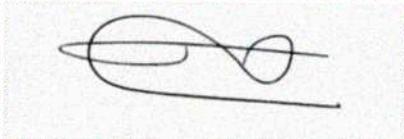
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **ELIANA NELLY DIAZ BRIOS** y al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES - DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (DGNNA)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”. (subrayado es nuestro).

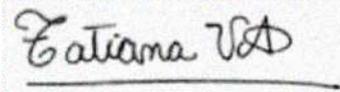
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava